

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
D.	Polímeros y copolímeros del cloruro de vinilideno.	30 %	15 %
E.	Cloruro de polivinilo:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo .....	32 %	28 %
	2.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados c y d, de este capítulo .....	32 %	32 %
G.	Copolímeros vinílicos, incluso los agrílicos:		
	1.—Copolímeros de acrilonitrilo .....	40 %	9 %
	2.—Los demás .....	40 %	36.5 %
I.	Poliacrilatos, polimetacrilatos y demás polímeros acrílicos .....	50 %	45 %
K.	Intercambiadores de iones .....	22 %	1 %
L.	Los demás:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo .....	15 %	11.5 %
	2.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados c y d, de este capítulo .....	15 %	13 %
M.	Desperdicios y restos de manufacturas .....	6 ptas. Kg.	5.5 ptas. Kg.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2446/1965, de 14 de agosto, de modificación arancelaria de la partida 73.24 del vigente Arancel de Aduanas.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida setenta y tres punto veinticuatro del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
73.24	Recipientes de hierro de acero para gases comprimidos o licuados:		
	A.—De diámetro superior a 407 milímetros .....	30 %	5 %
	B.—De diámetro igual o inferior a 407 milímetros .....	30 %	23 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2447/1965, de 14 de agosto, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para 10.000 toneladas de alcohol metílico de la subpartida 29.04-A-1 del Arancel de Aduanas.*

Por Decreto mil cuatrocientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de catorce de mayo, se estableció un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de diez mil toneladas de alcohol metílico.

Por persistir las razones que aconsejaron la adopción del referido contingente, se hace necesario prorrogar la vigencia del mismo. Sin embargo, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Superior Arancelaria, el contingente arancelario a que se refiere el presente Decreto sólo se proroga por un año, con carácter excepcional, y por consiguiente improrrogable nuevamente.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para diez mil toneladas de alcohol metílico de la subpartida veintinueve punto cero cuatro-A-uno, del Arancel de Aduanas.

Dicho contingente tendrá validez durante un año a partir del día uno de junio del año actual y será improrrogable.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ